



Vistos, los expedientes N° 2022-13987, N° 2021-126771 y N° 2021-100523;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000010-2022-DPHI/MC, de fecha 25 de enero de 2022, se resolvió entre otros, "DENEGAR" la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento en el establecimiento ubicado en Jr. Ocoña N° 144, del distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el inmueble ubicado en Jr. Ocoña 144, integrante del inmueble matriz declarado Monumento y conformante de la Zona Monumental de Lima, ambas condiciones declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante Oficio N° 00197-2022-DPHI/MC, de fecha 26 de enero de 2022, se notificó a la señora Úrsula Pamela Eugenio Laura, la Resolución Directoral N° 000010-2022-DPHI/MC;

Que, mediante Expediente N° 2022-13987, con fecha 15 de febrero del 2022, el señor Julio Ciriaco León Chuyma, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000010-2022-DPHI/MC;

Que, el numeral 218.2, del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; cumpliéndose dicho plazo para el recurso presentado;

Que, mediante Informe N° 00036-2022-DPHI-AAA/MC, de fecha 28 de abril del 2022, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, realiza la evaluación de los fundamentos de hecho presentados por el señor Julio Ciriaco León Chuyma, entre las que aduce lo siguiente:

Numeral – 3: "Respecto a este punto quiero ser claro y preciso, en la Ordenanza N° 2195, si se encuentre autorizado el rubro de requisitos para la obtención de la licencia de funcionamiento para la zonificación de tratamiento especial 1 (ZTE 1). Dicho uso está consignado con el código K 66121 con el rubro "Servicios de Casas de Cambio" para el Jr. Ocoña. Al fin de fundamentar esta mención, adjunto como prueba nueva el documento que avala dicha aseveración."

Al respecto, de las argumentaciones solicitadas al administrado a través del Oficio N° 2106-2021-DPHI/MC, en el expediente 2021-100523 de fecha 15 de diciembre de 2021, no se dio respuesta a la observación de consignar un uso acorde al Índice de Usos para el Centro Histórico de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 2195 de fecha 05 de diciembre de 2019 - "Ordenanza que aprueba el Reglamento Único de Administración del Centro



Histórico de Lima, en el presente recurso de reconsideración el administrado precisa el uso de acuerdo al Índice de Usos, correspondiéndole el giro "Servicios de casas de cambio": código K 66-121; sin embargo, no constituye nueva prueba, únicamente una aclaración, quedando firme en este aspecto la Resolución Directoral N° 000010-2022-DPHI/MC que deniega la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento para el uso de venta de moneda extranjera;

Numeral – 5: "Con respecto a esta fundamentación debo expresar que existe una diferente interpretación y valoración de dicha prueba aportada. Ello lo expreso porque el objeto de presentar dicho documento, es hacer notar que las modificaciones observadas en el informe precitado (como por ejemplo la puerta metálica), fueron realizadas no por mi persona, sino ya estaban instaladas desde hace décadas en el edificio San Demetrio. Ello está claramente consignado en la consolidación de información por predio N° 139-2021 donde se denota que la misma data desde el año 1960. El documento citado es requisito para obtener la licencia de funcionamiento. Solamente lo que he realizado de mi parte es el pintado de los interiores del inmueble, más no los exteriores, y el reforzado de la caja fuerte y puertas ya instaladas al momento de tomar la posesión del inmueble arrendado, es decir, el 01 de diciembre de 2021."

Al respecto, el inmueble se declara Monumento según Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972.

Cabe señalar, que el documento catastral presentado en netamente informativo y este no constituye una autorización o licencia para la apertura de vano de puerta e instalación de carpintería metálica; en dicho documento se consigna las características del material y estado de conservación de la edificación de los años 1960 y 2004, en donde dichos aspectos no han sido observados en la Resolución Directoral que deniega el procedimiento, asimismo el presente trámite no imputa cargos al administrado como responsable de la ejecución de obras. En la Resolución Directoral que se impugna, en el punto 2 además de la apertura de vano de puerta e instalación de cortina metálica señala otras intervenciones y obras verificadas que han modificado las características formales y constructivas del Monumento. Las modificaciones verificadas no son el pintado del interior, el reforzamiento de la caja fuerte y puertas, a las cuales no se impugnan cargos; sino otro tipo de obras, tales como: la apertura de vano con la instalación de puerta y cortina metálica, la instalación de piso porcelanato, falso cielo raso y paneles sobre los muros, la construcción de una losa aligerada como segundo nivel donde se encuentra un pasillo y servicio higiénico, la apertura de ventana en fachada para ventilar el servicio higiénico, y la instalación de una escalera de gato metálica y plancha metálica con apertura para ingresar al nivel superior. Respecto a la temporalidad de dichas obras están son posteriores a la declaración de Monumento, se evidencia en los materiales y acabados empleados de factura contemporánea;

En el recurso de reconsideración el administrado no ha presentado las argumentaciones ni documentación que acredite contar con las autorizaciones y/o licencias de obra emitidas por las entidades competentes de las intervenciones realizadas de ampliación, remodelación y acondicionamiento en el establecimiento, precisadas y comunicadas



mediante Oficio N° 002106-2021-DPHI/MC de fecha 15 de diciembre de 2021, lo que constituye modificaciones de su expresión formal y características arquitectónicas del Monumento; quedando firme lo consignado en considerandos de la Resolución Directoral N° 000010-2022-DPHI/MC;

Numeral – 6: *"En merito a lo expresado no es aplicable exigirme los requisitos establecidos en el artículo 28-A-4 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC para la correspondiente autorización sectorial de licencia de funcionamiento. Toda vez que no corresponde al arrendatario realizarlo y porque están registradas las modificaciones de la estructura y acondicionamiento, antes de la toma de posesión del inmueble."*

Cabe señalar que los requisitos de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento son aplicables a todo Monumento declarado bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, presentando la documentación indicada en el artículo 28-A-4 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC; cabe señalar, que por ser arrendatario no se encuentra exento de cumplir los requisitos; toda vez que el Artículo 28-A-4: autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación; en el cual se detalla entre los requisitos del procedimiento administrativo datos del propietario, copropietarios, arrendatario o subarrendatario, número de partida electrónica del inmueble o copia simple del contrato de arrendamiento; es decir tanto los propietarios como arrendatarios del inmueble materia de trámite deben cumplir con presentar los requisitos establecido en el artículo 28-A-4 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC, así como la documentación que se requiera para mejor resolver.

Que, en consecuencia los argumentos y documentación presentados por el señor Julio Ciriaco León Chuyma, no desvirtúan los considerandos por los cuales se denegó la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento, en el establecimiento ubicado en Jr. Ocoña N° 144, del distrito, provincia y departamento de Lima; y asimismo no se presenta nuevas pruebas; por lo que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000010-2022-DPHI/MC, se recomienda se declare infundado;

Que, de acuerdo con lo indicado en el ítem 28-A-4.5, del artículo 28-A-4, del Decreto Supremo 007-2020-MC, el procedimiento de autorización está sujeto a evaluación previa, con silencio administrativo negativo;

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000010-2022-DPHI/MC, debe declararse infundado, por los motivos expuestos previamente y en cumplimiento del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;



Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC – Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 05 de junio del 2020, se incorporó el artículo 28-A-4, que establece el procedimiento de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 350-2019-MC con fecha 23 de agosto de 2019, se designa al señor Gary Francisco Mariscal Herrera para que ejerza el cargo de Director de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Julio Ciriaco León Chuyma, contra la Resolución Directoral N° 000010-2022-DPHI/MC de fecha 25 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- La emisión de la presente resolución no impide la interposición del recurso administrativo señalado en el artículo 218° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los plazos establecidos de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

GARY FRANCISCO MARISCAL HERRERA
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE